

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entienda hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retractorio, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto ó Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la *ley 8.ª* del art. 8.º

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre . . .	12 50	Trimestre . . .	15
Seis meses . . .	21	Seis meses . . .	23
Un año	40	Un año	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepte los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el rebob del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que D. su guarda), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 12 Junio 1921)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.567

El Alcalde de Villanueva me comunica que en la finca de La Binconada de aquel término ha sido aparecida una mula de pelo negro, de unos diez y nueve años, con 1'44 de alzada, blancos en el cuello, erin, dorso, costillares y en las manos, labrada de la mano izquierda, cicatrices en las rodillas y del yugo, boviclara y frente cauesa con un hierro en el muzzlo derecho, cuya mula se encuentra depositada en aquella Alcaldía á disposición de la persona que acredite ser su legítimo dueño.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas interesadas.

Córdoba siete de Julio de mil novecientos veinte y uno.—El Gobernador, *Manuel Suca*.

Circular núm. 2.633

El Alcalde de Baena me participa que el día cinco del actual ha sido encontrado sin dueño conocido en terrenos del Cortijo de las Cuarenta Olvidas, un mulo cuyas señas son: castaño oscuro más de marca de siete años un hierro tabla del cuello izquierdo otro en la nalga izquierda matalo y otro en la derecha confuso quedando depositado provisionalmente en dicho Caserío.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas interesadas

Córdoba 13 de Julio de 1921.—El Gobernador, *Manuel Suca*.

Circular núm. 2.607

El Alcalde de Benamejí me comunica que en el Cortijo de "Valle" de aquél término municipal, ha sido encontrada sin dueño conocido una barra con tres años, rucia oscura de alzada regular, cuyo semoviente ha sido depositado en don Antonio Plasencia Castillo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la persona interesada y á los efectos que determina el Reglamento para la Administración y Régimen de las reses mostrencas.

Córdoba 12 de Julio de 1921.—El Gobernador, *Manuel Suca*.

Junta provincial del Censo Electoral DE CORDOBA

PRESIDENCIA

Circular núm. 2.623

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo Electoral comunica a esta Presidencia la siguiente:

CIRCULAR

«La Junta Central del Censo Electoral ha examinado con toda atención y detenimiento la consulta que a la misma se ha elevado solicitando aclaración a los artículos 47 y 51 de la Ley, encaminadas principalmente a evitar la presentación de actas dobles en los escrutinios generales.

Materia es esta de la mayor delicadeza, puesto que las disposiciones que pudieran dictarse para garantizar de un modo absoluto el curso de una sola documentación electoral, cerrando el paso a toda otra que, o no fuese la primeramente presentada o no lo fuese por unas determinadas personas, pudieran crear el peligro de proteger acaso las actas falsamente amañadas.

Pero además no estima, como ya no lo estimó en Noviembre de 1910, que pueda caer dentro de sus atribuciones y competencia, ni siquiera que resultaría discreto y acertado, hacer decla-

raciones o aclaraciones que de alguna manera pudieran servir de pretexto a la de escrutinio general para determinar cuáles actas debía admitir o rechazar, puesto que esa facultad, de la competencia exclusiva de los llamados a resolver sobre la validez o nulidad de las elecciones, está expresamente negada a dichas Juntas en el artículo 51 de la Ley Electoral, la cual de manera explícita reconoce la posibilidad de actas dobles, estableciendo el procedimiento a seguir en tales casos. Debe y quiere la Junta limitarse a dictar, dentro de sus facultades, y sin contraposición a los preceptos de la Ley, aquellas aclaraciones y reglas que estima propicias para dificultar, ya que no para impedir, la circulación de actas falsas y para procurar los medios y garantías de que sea fácil la comprobación de los autores de tales falsificaciones, si se cometen.

El artículo 47 de la ley, especifica de manera clara las condiciones externas que han de reunir los pliegos que contengan documentos de la elección, oficinas de correos en que ha de hacerse la entrega de los mismos, personas que deben entregarlos y obligaciones del funcionario encargado de recibirlos; y para que éste pueda cumplir exactamente esos deberes, así como el de hacer constar con el mayor detalle los que no han sido entregados con los requisitos de la ley o depositados en los buzones, es de con-

veniencia evidente tenga medios de cerciorarse de si la entrega de los pliegos se realiza por aquellas personas a las cuales la ley obliga a hacerlo por sí mismas y desde luego de conocer anticipadamente cuáles son las Mesas electorales o Secciones que deban hacer dicha entrega en cada dependencia de Correos; ya que los pliegos depositados en los buzones sin otro requisito que los de la demás correspondencia ordinaria y faltos de los exigidos por la ley, desde luego no debe ni puede estimarse que están comprendidos en el concepto de aquellas actas y votos cuya anulación por las Juntas de escrutinio prohíbe terminantemente el citado artículo 51.

Encamínase otra parte de la consulta a conseguir una interpretación autorizada que evite la diversidad de criterios mantenidos por las Juntas provinciales del Censo, y aún dentro de cada una de ellas, respecto a cuál sea el documento suficiente, presentado por un candidato, que a tenor de lo consignado en el artículo 57 puede suplir el acta de alguna Sección que no se hubiera recibido al celebrarse escrutinio general.

Dice ese artículo que si faltase el acta de alguna Sección podrá suplirse con el certificado de la misma que presentará el candidato o apoderado suyo; y el 46 de la propia ley concede a candidatos, apoderados e interventores el derecho de que se les expida gratuitamente certificaciones de lo consignado en las actas o de cualquier extremo de ellas, así como el artículo 34 manda también que en el acto de terminarse el escrutinio se expidan cuantas certificaciones del resultado del mismo soliciten los candidatos, sus interventores o representantes autorizados.

Pero tanto porque la certificación expedida a tenor del precepto del artículo 46 pueda ser de una parte del acta que no se refiera al número de votos emitidos y obtenidos por los candidatos, cuanto porque el 51 prohíbe a la Junta de escrutinio anular ningún acta ni voto, es evidente que el certificado a que este mismo artículo se refiere es aquel en que conste el número de votos obtenidos por los diferentes candidatos, o sea el del resultado del escrutinio, cuya finalidad es precisamente la de impedir que ese resultado pueda después ser alterado o tergiversado.

Por las consideraciones que anteceden y a los fines indicados, la Junta Central del Censo ha acordado en su sesión de hoy dictar con carácter general las siguientes reglas:

1.ª Los funcionarios encargados, de las Administraciones de Correos, Estafetas y Carterías rurales del Estado, dependencias que, según informe pedido y emitido por la Dirección general del ramo, verifican sin excepción los servicios de correspondencia ordinaria y certificada, y están obligadas,

por tanto, a recibir los pliegos que las Mesas electorales depositen, tienen el derecho y el deber al propio tiempo de exigir a los Presidentes e Interventores, o Adjuntos en su defecto, que, según la ley, han de hacerles personalmente la entrega de esos pliegos electorales, la credencial o documento que les acredite como tales, a fin de consignarlo en los recibos que con expresión del día y hora de la entrega tienen obligación de darles; así como deberán también hacer constar por diligencia al dorso de los pliegos que depositados en el buzón como correspondencia ordinaria, la circunstancia de encontrarse en este caso, puesto que ellos no puede estimarse que están comprendidos en el concepto de aquellas actas cuya anulación, así como la de los votos en ellas consignados, prohíbe el artículo 51 de la ley Electoral.

2.ª De acuerdo con la letra y espíritu del artículo 47 de la misma ley, las ambulancias de Correos en los ferrocarriles no son oficinas hábiles para la entrega y recepción de los pliegos electorales.

3.ª Las Juntas municipales del Censo, al hacer todos los años el día 1.º de Diciembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley, la designación de locales para colegios electorales, designarán también ateniéndose necesariamente a la mayor proximidad al par que a los más fáciles medios de comunicación, la Administración de Correos, Estafeta o Cartería rural del Estado en que cada Sección habrá de hacer entrega en la forma mandada de los pliegos electorales de todas las elecciones que se celebren durante el año siguiente. Estas designaciones serán comunicadas por las Juntas municipales en un plazo improrrogable de diez días a las provinciales, para que en otro plazo igual les presten su aprobación o acuerden su inmediata rectificación si no se ajustan a la condición de mayor proximidad exigida por el artículo 47 de la ley; publicándose luego las designaciones en los Boletines Oficiales, al par y en la propia forma que las de los Colegios electorales. Las Juntas municipales consignarán además en los nombramientos o credenciales de los Presidentes de Mesas, y en su día de los Adjuntos, la oficina de Correos en que ha de hacerse la entrega de los documentos electorales de la Sección respectiva.

4.ª La certificación del resultado del escrutinio expedida por la respectiva Mesa electoral, con arreglo a lo que dispone el artículo 45 de la Ley y presentada por el candidato o apoderado suyo en forma, debe considerarse suficiente para poder suplir, según el artículo 51, el acta de alguna Sección si faltase al celebrarse el escrutinio general.

Madrid, 2 de Julio de 1921. — El Presidente, José Ciudad.

Lo que, en cumplimiento de lo ordenado, se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento general y de las Juntas municipales del Censo electoral de esta provincia.

Córdoba 7 de Julio de 1921. — El Presidente, José Villalba.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.596

Tesorería

En la Gaceta de Madrid del 25 de Junio último, se publica el anuncio para la provisión por concurso, del cargo de Recaudador de la Hacienda, vacante en la zona de la capital, provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Lo que se hace saber por medio del presente para general conocimiento, manifestando además que con arreglo a lo dispuesto en la R. O. de 14 de Enero de 1921, se admitirán en esta Delegación de Hacienda, las instancias que en solicitud de dicho cargo se presenten hasta el 20 del actual, en que expira el plazo concedido para ello.

Córdoba 9 de Julio de 1921 — El Delegado de Hacienda, Modesto Martín.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada del Ministerio de Estado, referente a la «Nota» presentada por el señor Embajador de Francia, proponiendo las bases de un acuerdo definitivo que establezca los requisitos que deberán llenar los ganaderos, tanto españoles como franceses, para ir de uno a otro país a aprovechar con sus ganados los pastos fronterizos en virtud de Tratados internacionales.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en tanto se formalice el referido acuerdo se autorice el paso de ganados franceses, los cuales deberán ser vacunados por cuenta de los dueños, en los mismos pastos, por veterinarios españoles, a cuyo efecto los inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias de las Aduanas darán cuenta a la Superioridad de la fecha en que atraviesen nuestras fronteras los rebaños franceses, número de cabezas, marca, término municipal y nombre de los pastos que pernocten.

Los ganaderos españoles que lleven sus ganados a pastar a Francia serán sometidos a idéntico tratado sanitario.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Agricultura Minas y Montes.

Exmo. Sr.: En las varias disposiciones dictadas últimamente sobre exportación de arroz se ha venido estableciendo entre otras condiciones, la medida general de la prestación por los exportadores, de un depósito de arroz en cantidad equivalente a un determinado tanto por ciento de la que se solicitaba embarcar, cuyo depósito, a precio reducido debía conservarse a disposición de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, durante un plazo que ha variado de seis, cuatro y tres meses, con objeto de hacer frente a dificultades que pudieran producirse en el mercado nacional, en relación con el abastecimiento de dicho artículo. Es lo cierto no obstante, que a causa de la normalidad en que se devuelve el mercado interior el Ministro que suscribe no se ha visto en el caso ni ha podido apreciar la necesidad de tener que hacer uso ni una sola vez de la facultad de adjudicar los referidos depósitos. Antes al contrario entiende que al mantener la exigencia de tal informalidad, constituye no solamente una carga injustificada para la buena marcha de la exportación del sobrante del arroz que existe, sino que la obligación que se impone a los depositarios de conservar las partidas de arroz depositadas impide que estas concurren oportunamente al mercado, produciendo quebrantos innecesarios y dificultando el libre desembolvimiento del mismo. Esta circunstancia se halla corroborada por el hecho de que, a pesar de los numerosos depósitos que aparecen constituidos, representando el 20 por 100 de la cantidad de arroz exportada con arreglo a la Real orden de 22 de Abril último, no se han producido reclamaciones por las Autoridades provinciales, solicitando la adjudicación de los depósitos en cuestión. Y en cuanto los que fueron destinados, para ser utilizados por algunas juntas de subsistencias en época anterior y que aún no hubieran sido retirados, es evidente la conveniencia de declarar anuladas las adjudicaciones correspondientes, puesto que ha habido tiempo sobrado para haber hecho efectivos los depósitos de referencia, o en otro caso cabe suponer que estos no eran precisos.

Fundado en lo anteriormente expuesto.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer me dirija a V. E. manifestándole lo siguiente:

1.º Que debe suprimirse el depósito de 20 por 100 de arroz sobre la cantidad que se trata de exportar, y por consiguiente, que queda completamente libre la exportación de dicho artículo sin perjuicio de que por este Ministerio se conozca en todo momento la marcha de las exportaciones para poder estar en condiciones de proveer cualquier medida que se estime necesaria para el consumo nacional; y

2.º Que se consideren cancelados los depósitos de arroz hasta ahora constituidos por los exportadores, en virtud de las disposiciones que venían rigiendo.

tal respecto, e igualmente los depósitos que, habiéndose adjudicado a las Autoridades gubernativas provinciales, no hayan sido materialmente retirados por dichas Autoridades o por sus mandatarios hasta la fecha de la presente disposición.

CIERVA

Señor Ministro de Hacienda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE CORDOBA

Núm. 2.619

El día seis de Agosto próximo, a las once horas, tendrá lugar en esta Administración Principal, la subasta del servicio de conducción diario de la correspondencia en automóvil entre la Estación del Ramo de Espiel y su estación férrea bajo el tipo máximo de cinco mil pesetas anuales y demás condiciones del respectivo pliego que se encuentra de manifiesto al público en las Administraciones de Córdoba y Espiel.

La presentación de proposiciones se hará durante las horas respectivas de oficina en las antedichas dependencias, excepto el último de los días de admisión primero del mencionado mes de Agosto en que podrá hacerse hasta las diez y siete horas, cualesquiera que sean las de oficina en aquella fecha.

Las proposiciones serán extendidas en papel sellado de la clase octava, redactándose con arreglo al modelo que en continuación se inserta.

Córdoba doce de Julio de mil novecientos veinte y uno.—El Administrador Principal, José Moreno.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de... vecino de... se obliga a desempeñar la conducción del correo cuantas veces sea necesario, desde la oficina del Ramo de... a la estación del ferrocarril y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado... la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

Alcaldía Constitucional de Córdoba

Núm. 2.624

Habiendo transcurrido con exceso el

plazo fijado por el Reglamento de veinte y cuatro de Abril de mil novecientos cinco para la reclamación de las reses mostrencas sin que lo haya sido el potrero capón de tres y medio años de un metro cuarenta y cinco centímetros de alzada, castaño, lucero, lunares blancos accidentales en dorso y costillares con el hierro de la Compañía de seguros La Agrícola Española en la espalda izquierda y otros hierros matados en la espalda y nalgas y que fué hallado en terrenos del Cortijo El Arenal de este término se anuncia su enagenación en subasta pública, la cual tendrá efecto a pujar llanas en el despacho oficial de esta Alcaldía a las doce horas del miércoles veinte del que rije, sirviendo de tipo la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas en que pericialmente ha sido justipreciado dicho semoviente, advirtiéndose que para tomar parte en la licitación deberán los interesados exhibir su cédula personal y depositar previamente en la mesa de la Alcaldía la suma de cien pesetas, la cual será devuelta en el acto a los proponentes quedando obligado el rematante a entregar la diferencia que exista entre el depósito constituido y el importe en que se le adjudique la caballería, tan pronto como termine la subasta así como a reintegrar el papel invertido en el expediente y a abonar además los gastos originados con motivo de la inserción de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba doce de Julio de mil novecientos veinte y uno.—Sebastián Barrios.

AYUNTAMIENTOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 2595

Don Francisco Carrasquilla Millán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose denunciado por el vecino Pedro Millán Cárpio, que los propietarios colindantes a la vereda pecuaria que de esta población conduce a la ciudad de Córdoba, habían cometido usurpaciones en el lugar y sitio denominado Llano de Almagro; el Ayuntamiento de mi presidencia prestando cumplimiento al artículo setenta y dos del Reglamento de tres de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, ha acordado el deslinde de la mencionada vereda pecuaria, el cual comenzará a las cinco de la mañana del día treinta de los corrientes, con asistencia del Perito designado y la Comisión de este Ayuntamiento que ha de dirigir el precitado deslinde.

Lo que se hace público para general conocimiento, citándose para dicho acto a todos los que puedan ser interesados en la operación que ha de efectuarse.

Castro del Río a ocho de Julio de mil novecientos veinte y uno.—Francisco Carrasquilla.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2.601

Don Nicasio Mateos Ropero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que este Ayuntamiento tiene en proyecto la enagenación en pública subasta de la casa número trece de la Plaza de la Constitución, propia de dicho Ayuntamiento, por haber sido declarada ruínosa, bajo las condiciones que se hayan de manifestar en esta Alcaldía; lo que se hace público para que en el plazo de quince días que principián a contarse desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los vecinos formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Dado en Hinojosa del Duque a siete de Julio de mil novecientos veinte y uno.—Nicasio Mateos.—P. S. M.: Manuel Tolosa.

AGUILAR

Núm. 2568

Proyecto de Ordenanza para el Repartimiento general de utilidades en el ejercicio de 1921-22, hecho por la Junta municipal de esta ciudad, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 26 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918.

(Continuación)

B

Modo de computar las utilidades cuando los contribuyentes no presenten las declaraciones

Parte personal

Artículo 18. Para fijar sus utilidades de esta parte del Repartimiento a los contribuyentes que no hayan presentado las correspondientes declaraciones juradas se tendrán en cuenta:

- 1.º Las que se detallan en el apartado a) del artículo 32 del R. D. tantas veces mencionado, estimando con arreglo a lo dispuesto en los artículos 43 y 43 del mismo, íntegramente la de los préstamos liquidados al cuatro por ciento, la de las rentas vitícolas y temporales y apreciadas en una igual a la obtenida por el contribuyente durante todo el año anterior la de los descuentos, depósitos, cuentas corrientes, etc. etc.
- 2.º Las procedentes de rentas de bienes inmuebles (artículo 32 B.) computaría en cantidad igual al líquido imponible que tenga asignado (artículos 44 y 45, debiendo atenderse taxativamente en lo dispuesto en ellos).
- 3.º Las de explotaciones agrícolas valuarlas en la mitad de la renta que goce o en otro caso la mitad del líquido imponible cuando las labren sus propietarios (artículo 49, debiendo atenderse en lo dispuesto en él).
- 4.º Las que se obtengan como rendimiento de la propiedad intelectual pensión de patentes y concesiones administrativas; computándose por su importe efectivo durante los doce meses anteriores a la fecha de estimación y lo mismo las de explotaciones industriales y comerciales.
- 5.º Las de sueldos, atribuciones y

demás análogas de carácter permanente estimarlas en una anualidad completa.

Deducciones

Artículo 19. De las utilidades consignadas en el artículo anterior solamente se deducirán las contribuciones directas que los contribuyentes satisfagan al Estado por razón de aquellas no siendo deducibles nunca las contribuciones por cédulas personales al recargo del diez y seis por ciento sobre la riqueza territorial para atenciones de primera enseñanza, el impuesto de derechos reales en el de carruajes de lujo.

Parte real

Artículo 20. Las rentas y rendimientos que pueden gravarse en esta parte del Repartimiento solamente serán las que se obtengan en este término municipal entendiéndose obtenidas a tal efecto las que se detallan en los diferentes apartados del artículo 38 del tantas veces citado R. D. de 11 de Septiembre de 1918, que será atendida conforme a lo que disponen los artículos del 42 al 63, ambos inclusivos, del mismo y de cuya estimación se deducirán únicamente en concepto de cargo para obtener la base de imposición el importe de la contribución directa al Estado.

(Concluirá)

LUQUE

Núm. 2610

Don Alfonso León Poyato, Alcalde en ejercicio de esta población.

Hago saber: Que aceptada por este Ayuntamiento previa censura del Regidor Síndico, una propuesta de transferencia de crédito en el presupuesto del actual ejercicio, formulada por la Comisión de Hacienda, queda expuesta al público en la Secretaría municipal, por término de quince días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 de la ley Municipal al objeto de que pueda ser examinada por los vecinos, y en su caso puedan presentarse las reclamaciones que se consideren oportunas.

Luque 9 de Julio de 1921.—El Alcalde, Alfonso León.

SANTA EUFEMIA

Núm. 2.618

Don Juan Francisco Daza Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en sesión pública celebrada por este Ayuntamiento de mi presidencia el día dos del actual, han sido elegidos por sorteo los nuevos vocales que, asociados a dicha Corporación, han de constituir la Junta municipal en el corriente año económico habiendo resultado elegidos en las tres secciones en que, al efecto, ha sido dividido el término, los individuos que a continuación se relacionan:

Primera Sección

- D. Dámaso Cámara Fernández
- Modesto Bejarano Bejarano
- Juan Francisco Romero Romero

Segunda sección

- D. Francisco Jurado Gómez

D. Pedro Sánchez Segador
Argimiro Bejarano Bejarano
Tercera sección

D. José Díaz Campos
Anselmo Fernández Jiménez
Vicente Rojo Blanco

Cuya elección, además de notificarse a los interesados, se hace pública por medio del presente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 168 de la ley Municipal, para que en el plazo de ocho días puedan presentar las excusas y oposiciones que estimen convenientes.

Santa Eufemia a 9 de Julio de 1921.
—Juan Franciscó Daza.

BAENA

Núm. 2.616

Extracto de los acuerdos tomados por el Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad durante el pasado mes de Mayo de 1921.

Sesión del día 1.º de Junio

No se celebró por falta de número de Concejales.

Supletoria del día 3

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Hízose constar que la cuenta de obras aprobada en veinte de anterior mes, por las ejecutadas en la ronda de la población refiere a las realizadas en la Casa Cuartel de la Guardia civil.

Se aprobó la cuenta de cera gastada en el Santo Entierro, que asciende a trescientas veinte y cinco pesetas.

Se aprobó del mismo modo el extracto de los acuerdos relativos al mes anterior, a los efectos del artículo 109 de la ley municipal.

Igualmente se aprobó la cuenta de gastos menores de Mayo que asciende, a treinta y siete pesetas, cuarenta céntimos.

Se concedió derecho a oficinas como aspirante a un socorro de lactancia a Trinidad Trujillo Contreras, que por enfermedad no puede lactar a una hija suya de un mes.

Aprobar la distribución de fondos para el mes de la fecha con sujeción al Real decreto de 25 de Diciembre de 1902.

Sesión del día 8

No se celebró por falta de número de Concejales.

Supletoria del día 10

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Se acordó no conceder socorro a Francisca Ramirez, casada con Joaquin Barberán, por no estimar bastante probada la pobreza, y que Rosario Pinagorda casada con Antonio Rodriguez y Juliana Moyano Ramirez, casada con Joaquin Granados entren a formar parte en el turno de aspirantes a tales beneficios.

También se acordó que Emilia Lozano Delgado, no tiene probada la pobreza que es necesaria para la concesión de socorros.

(Concluirá)

CABRA

Núm. 2.625

Don Luis de la Iglesia Varo Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que acordado por el Ilustre Ayuntamiento de mi presidencia a virtud de orden de la Sección Provincial de Pósitos, la distribución en préstamos por obligaciones administrativas y bajo las garantías y requisitos establecidos por las disposiciones vigentes, de la suma de 5.000 pesetas, se ha fijado un plazo de diez días hábiles que empezarán el diez y ocho del corriente y terminarán el veinte y nueve del mismo, ambos inclusive, para las personas que lo deseen puedan durante él solicitar, préstamos, presentados indistintamente sus instancias en la Secretaría de este Pósito o en las oficinas de la Sección provincial.

Cabra 11 de Julio de 1921.—Luis de la Iglesia.—Por mandato de su señoría, Joaquín Mora, Secretario

Juzgados

LA RAMBLA

Núm. 2.891

Don Julio Burgos Gálvez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo a todas las autoridades de la Nación se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se proceda a la busca y ocupación de las dos caballerías que después se reseñarán, propias del vecino de Fernán Núñez Pedro Toledano Castro, sustraídas en la noche del veinte de Junio último, del sitio nombrado "Cerro de Culebras" del término de esta ciudad, y caso de ser habidas las remitan a este Juzgado con sus poseedores ilegítimos.

Dado en La Rambla a siete de Julio de mil novecientos veinte y uno. Julio Burgos.—El Secretario, Agustín de Santiago

Reseña de las caballerías

Un burro de dos años, raza española, de un metro veinte y cuatro centímetros de alzada, rayado en la cruz y raspa herrado con el de la Mundial agraria letra C, número dos en la cadera izquierda.

Otro burro raza del país, entero de cinco años, un metro veinte y siete centímetros de alzada, ruano claro, entiende por platero, una mosca en la oreja derecha berrugones en el lado izquierdo del ocico letra F. G. A. I. V. N. B. D. y el hierro de la Mundial agraria C-2 en la cadera izquierda.

CABRA

Núm. 2.635

Don Manuel Mancebo Garrote, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra y su partido.

Por el presente se cita por segunda vez a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la declaración e

inscripción del dominio que a su favor pretende don Manuel Reyes Calvo de estos vecinos, de una suerte de tierra que antes fué viña, después tierra calma amanchonada y hoy puesta de plantonar u olivar nombrada «La Gañana» situada en el partido del mismo nombre de este término, de cabida nueve hectáreas, veinte y nueve áreas, setenta y una centiáreas y tres decímetros; para que dentro del resto del término de ciento ochenta días contados desde el catorce de Mayo último, comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho.

Dado en Cabra a once de Julio de mil novecientos veinte y uno.—Manuel Mancebo.—El Secretario Licenciado, Antonio Gómez Paraiso.

CORDOBA

Núm. 2.630

Don José Eguilaz Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final se reseña que el día cuatro del mes actual fué sustraída a don Fernando Torres Luengo, vecino de Fernán-Núñez del sitio cortijo «Cañaveral» de este partido y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho y la caballería de ser encontrada la pondrán a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a once de Julio de mil novecientos veinte y uno.—José Eguilaz.—El Secretario, Licenciado, Pedro Fernández Pintado

Reseña

Un burro de dos años, 1'30 alzada, proximamente, capa rucia oscura, raza española hierro herradura cadera derecha una grapa en el pié derecho entero cola larga.

POSADAS

Núm. 2.611

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de una cartera con doscientas cincuenta pesetas en un billete del Banco de España de cien pesetas dos de cincuenta, dos de 25 y otros documentos, dos pares de pantalones, dos blusas y un chaleco de tela oscura y un par de zapatos de becerro blanco con tapagomas, hurtado a vecino de esta villa Andrés Bonilla Toro la noche del día ocho de los corrientes de una enramada existente en la finca nombrada Campillo Alto de este término y siendo habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con sus teneedores ilegítimos, así como también se interesa la busca y captura de un sueto de estatura baja con un sombrero de palma que referida noche estuvo mero-

deando por expresada finca y caso de ser capturado sea puesto en la prisión preventiva de este partido a disposición también de este Juzgado y en clase de detenido.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número noventa y uno de mil novecientos veinte y uno.

Dado en Posadas a once de Julio de mil novecientos veinte y uno.—Miguel Llamas.—El Secretario P. D., Rafael Fabre.

CORDOBA

Núm. 2.561

Cédula de notificación y requerimiento

En virtud de la providencia del señor Juez de instrucción de esta capital hecha de hoy dictada en cumplimiento de la sentencia ejecutoria recaída en causa seguida por estafa contra Ab Selan Benjamín, natural de Alcazarquivir, sin vecindad conocida, de veinte años de edad, hijo Jamed y Chama, soltero, con insoucción el que fué condenado en veinte y nueve de Enero pasado a la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias y costas e indemnización de setenta y cinco pesetas dejando cumplida su condena con el abono de prisión preventiva, y para que le sirva de cédula de notificación cumpliendo lo mandado expido la presente requiriendolo a la vez para que haga efectiva la indemnización.

Córdoba 6 de Julio de 1921.—El Secretario Licenciado, Pedro Fernández Pintado.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedente, con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.374

RAVOS, Guillermo, domiciliado últimamente en Baena, calle Hoyo de la Erilla y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, procesado en causa número treinta y siete del año actual por hurto de caballerías, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Alcalá la Real para ser constituido en prisión y recibirle indagatoria en expresada causa, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Imp. y Lit. «La Verdad». Librería, 24